

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de julio de 1963 por la que se amplian las funciones de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas de mar por los hidrocarburos.*

Excelentísimos señores:

Los serios perjuicios que produce la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos en nuestras costas, hicieron aconsejable la creación de una Comisión Nacional que tuviese como misión fundamental el estudio continuado de este problema, recomendando las medidas prácticas para prevenirlo y fomentando y efectuando las investigaciones necesarias.

Ahora bien, además de la contaminación producida por los hidrocarburos, tiene una gran importancia la debida a derrames procedentes de fábricas e industrias de diversa índole. Numerosas disposiciones legales determinan la competencia de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para evitarla cuando estos derrames se vierten en aguas fluviales o continentales; pero es preciso impedir también la contaminación de las aguas del mar cuando los residuos van directamente a ellas, y a este fin es aconsejable ampliar las funciones de la citada Comisión Nacional para que, en lo sucesivo, entienda también en lo referente a esta clase de contaminación.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se amplian las funciones de la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, creada por Orden ministerial de 13 de junio de 1962, que en lo sucesivo, además de las misiones que le fueron encomendadas, extenderá sus actividades al estudio de los problemas producidos por la contaminación causada por los derrames de fábricas e industrias de todas clases, que los viertan directamente al mar.

Art. 2.º Formará parte de la citada Comisión Nacional —además de los miembros ya designados— un representante del Ministerio de Industria, quien pertenecerá a la Subcomisión Técnica mencionada en la Orden ministerial de esta Presidencia de 13 de junio de 1962.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de julio de 1963.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se revisa la escala de pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 17 de julio de 1961 aprobó la vigente escala de pólizas que obligatoriamente y a su propio cargo deben emplear los Letrados para atender los fines que la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía tiene encomendados.

La experiencia adquirida durante el tiempo de su aplicación aconseja una revisión de aquella Orden, a fin de elevar ligeramente la cuantía que en pólizas ha de aplicarse a algunos conceptos que por su importancia económica lo merecen y lograr así un mayor desarrollo y eficacia de la Institución en

cuanto estos recursos pueden repercutir beneficiosamente en la mejora de las prestaciones mutuales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la propuesta elevada por la Junta de Gobierno de la referida Mutualidad y el informe favorable emitido por el Consejo General de la Abogacía Española, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, cuyo uso para los Letrados se declaró obligatorio por Decreto de 6 de octubre de 1954, serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª Cien pesetas.
- Clase 2.ª Sesenta pesetas.
- Clase 3.ª Cincuenta pesetas.
- Clase 4.ª Treinta pesetas.
- Clase 5.ª Diez pesetas.

Art. 2.º Se empleará póliza de clase 1.ª, cien pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicación de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la jurisdicción contenciosa y contencioso-administrativa provincial no comprendida en otros apartados cuya cuantía exceda de cuatrocientas mil pesetas y no pase de quinientas mil. Cuando exceda de quinientas mil pesetas se empleará, además, una póliza de treinta pesetas si no excede del millón, y de sesenta pesetas por cada millón o fracción de exceso.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de La Rota.

c) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) En los asuntos civiles de que conozcan en cualquier instancia las Audiencias Territoriales.

Art. 3.º Se empleará póliza de clase segunda, sesenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya estimación económica exceda de la del límite legal fijada para el juicio de menor cuantía y no pase de cuatrocientas mil pesetas o sea indeterminada.

b) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando sea obligada la intervención de Letrado.

c) En los asuntos de que conoce la jurisdicción eclesiástica diocesana.

Art. 4.º Se empleará póliza de clase tercera, cincuenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, que se tramiten ante los Juzgados de Primera Instancia, cuya estimación económica no exceda del límite legal para determinar los juicios de menor cuantía.

b) En los asuntos de que conozca la jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

c) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

d) En cualquier asunto de la jurisdicción criminal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

Art. 5.º Se empleará póliza de clase cuarta, treinta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo que conozcan los Juzgados Municipales o Comarcales, cuya cuantía no exceda de diez mil